



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Señor juez, le hago constar que, en el presente asunto se tenía fijada audiencia de que trata el artículo 373 CGP, para el 19 de marzo de 2020, a las 9:30 p.m.; mas por la contingencia adoptada por los entes Nacionales, Departamentales y Locales, en razón a la pandemia por el COVID 19, la misma no se pudo efectuar. PASA DESPACHO PARA LO PERTINENTE.

  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ -  
Secretario  
5 de noviembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

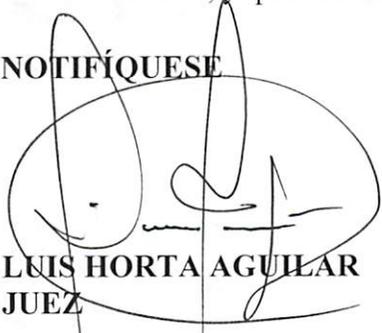
Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO (Reivindicatorio)
Demandante	MARIA EUGENIA OSPINA ROCHE
Demandado	ANA CECILIA RIVERA y OTRO
RADICADO	05.380.40.89.001.2013.00225-00
Asunto	Fija fecha articulo 392 CGP.

Vista la constancia que antecede, a fin de continuar con el trámite del caso, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se fija el día 25 de NOVIEMBRE de 2020, a las 10 am.

Comuníquese lo acá decidido a las partes, con la advertencia que que deberán asistir a la audiencia citada, y que la ausencia injustificada acarreará las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ**

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 35  
Fijado hoy 10/11/2020 en la Secretaría del Juzgado  
a las 8.00 A.M.  
10 NOV 2020  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	MARTHA ISABEL GARCÍA ORTIZ
Demandado	RODRIGO DE JESÚS BETANCUR
RADICADO	05.380.40.89.001.2013.00351-00
Asunto	Fija fecha artículo 372 CGP

Vista la constancia que antecede, a fin de continuar con el trámite pertinente, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se fija el día 13 de NOVIEMBRE de 2020, a las 2 p.m.

Comuníquese lo acá decidido a las partes, con la advertencia que que deberán asistir a la audiencia citada, y que la ausencia injustificada acarreará las sanciones de ley.

Para representar al demandado y actúe conforme al poder conferido se reconoce personería al abogado CARLOS ENRIQUE VÉLEZ BETANCUR, portador de la T.P. N° 148548.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 35  
Fijado hoy 10/11/2020 en la Secretaria del Juzgado  
a las 8.00 A.M.

**10 NOV 2020**

JOHN JAIRO OSSALÓPEZ - secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	FODELSA
Demandado	CARLOS CÉSAR CALLE POSADA
RADICADO	05.380.40.89.001.2014.00130-00
Asunto	Agrega escritos – Fija fecha para remate

Teniendo en cuenta que por motivos de la pandemia COVID19, no se pudo llevar a cabo la audiencia de remate en el presente asunto, programada para el 12 de mayo de 2020, a fin de continuar con el trámite procesal del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del C. G. P., efectuado el control de legalidad pertinente, no encontrándose vicios que afecten de nulidad lo actuado, se procederá a señalar fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del derecho que posee el demandado CARLOS CESAR DE JESÚS CALLE POSADA, sobre el vehículo automotor, camioneta cabinada, marca ZOYTE, línea DADI XS 6400, Color PLATA CRISTAL, modelo 2009, placa ELM380, servicio particular, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, advirtiéndoles a las partes que no podrán alegar nulidades que no se hubieren detentado antes de este control.

En consecuencia, se señala el día 25 de Noviembre de 2020, a las 9 A.M., **para que se lleve a cabo la subasta del bien antes descrito.** Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al inmueble, previa consignación del 40% (Arts. 448 y s.s. del C. G. P.).

Háganse las publicaciones de ley. Por la Secretaría del Despacho, expídase el respectivo aviso, el cual deberá ser publicado por una (1) vez, en día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el diario EL COLOMBIANO.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P., se deberá allegar con la copia o la constancia de publicación del aviso, así mismo se deberá allegar el historial del vehículo actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la diligencia de remate, como también la reliquidación del crédito.



La diligencia comenzará a la HORA SEÑALADA y sólo se cerrará cuando haya transcurrido por lo menos una hora de iniciada la misma.

NOTIFIQUESE

LUIS NORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 35.  
Fijado hoy 10/11/2020 2020  
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Señor juez, le hago constar que, en el presente asunto se tenía fijada audiencia de que trata el artículo 373 CGP, para el 1 de marzo de 2020, a la 1:30 p.m.; mas por la contingencia adoptada por los entes Nacionales, Departamentales y Locales, en razón de la pandemia por el COVID 19, la misma no se pudo efectuar. PASA DESPACHO PARA LO PERTINENTE.

  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ -  
Secretario  
5 de noviembre 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

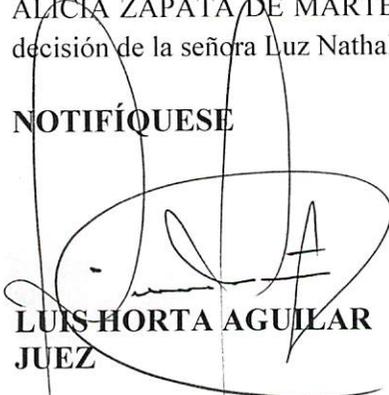
PROCESO	VERBAL SUMARIO
Demandante	LUZ NATHALIA MORENO ZAPATA
Demandado	ESPUMAS METROFLEX SAS y OTRO
RADICADO	05.380.40.89.001.2016.00080-00
Asunto	Fija fecha artículo 392 CGP.

Vista la constancia que antecede, a fin de continuar con el trámite del caso, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, se fija el día 11 de DICIEMBRE de 2020, a las 10:00 a.m.

Comuníquese lo acá decidido a las partes, con la advertencia que que deberán asistir a la audiencia citada, y que la ausencia injustificada acarreará las sanciones de ley.

A su vez, se requiere a la parte actora para que constituya nuevo apoderado, toda vez que, la doctora ALICIA ZAPATA DE MARTELO informa que no continuará representando a la demandante por decisión de la señora Luz Nathalia Moreno Zapata.

**NOTIFÍQUESE**

  
LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 35  
Fijado hoy 10/11/2020 en la Secretaría del Juzgado  
a las 8:00 A.M.  
10 NOV 2020  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	NATALY MONTOYA ZAPATA
Demandado	FRANCISCO JAVIER OSSA BOLIVAR
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00243-00
Asunto	Fija fecha articulo 392 CGP

Se ordena anexar al plenario los documentos que anteceden, que dan cuenta de las retenciones y retiro de cesantías del demandado Ossa Bolívar. Téngase en cuenta para los tramites procesales pertinentes.

Así las cosas, a fin de dar continuidad al proceso. se fija fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se fija el día **TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

Comuníquese lo acá decidido a las partes, con la advertencia que que deberán asistir a la audiencia citada, y que la ausencia injustificada acarreará las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 35  
Fijado hoy 10/NOV/2020 en la Secretaría del Juzgado  
a las 8.00 A.M.

**10 NOV 2020**

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL (Declaración de pertenencia
Demandante	GLORIA YANETH GUERRA OQUENDO
Demandado	MANUEL SALVADOR GÓMEZ GÓMEZ y OTRO
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00448-00
Asunto	Fija fecha para audiencia.

Así las cosas, trabada cómo se encuentra la litis en debida forma, que no se vislumbra hasta este estadio procesal, nulidad o impedimento que no permita continuar con el trámite del caso, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP (saneamiento, interrogatorios, conciliación decreto de pruebas, alegaciones y fallo), para lo cual se fija el día 27 de NOVIEMBRE de 2020, a las 9:00 am, es de anotar que en dicha audiencia se escucharán a su vez los testimonios de las partes que se acreditaron en el libelo de demanda y la contestación.

Comuníquese lo acá decidido a las partes, con la advertencia que que deberán asistir a la audiencia citada, y que la ausencia injustificada acarreará las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>35</u> Fijado hoy <u>10/06/2020</u> en la Secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M. <u>10 NOV 2020</u> JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

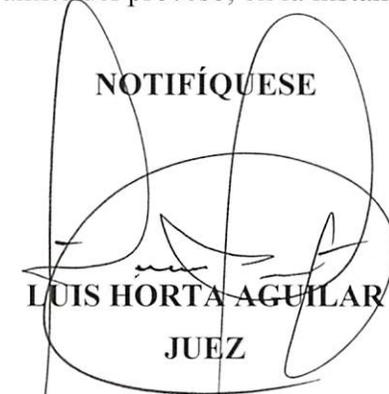
Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado	JAIME DE JESÚS PELÁEZ GÓMEZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00079-00
Asunto	ACEPTA NUEVAMENTE SUSPENSIÓN PROCESO
Interlocutorio	472/2020

Estando el presente asunto con suspensión hasta el 30 de agosto de 2020, y que las partes trabadas en la litis nuevamente solicitan la suspensión del proceso, hasta el acuerdo de pago efectuado, como lo hacen saber en el mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 N° 2 del CGP, SE DECRETA LA SUSPENSIÓN del presente asunto hasta el 30 de septiembre de 2021.

Expirado el término de suspensión sin pronunciamiento de las partes, se reanudará oficiosamente el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2 del artículo 163 del CGP. Por lo que se insta a los contendores procesales con un término de cinco (5) días previos a la expiración de la suspensión, si se cumplió algún pago total de la obligación, o se llegó a un nuevo acuerdo, aportando la transacción y realizando las peticiones del caso; en caso de no hacerlo se continuará con el trámite del proceso, en la instancia procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

  
LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 35.  
Fijado hoy 10 / NOV 2020 / 2020  
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

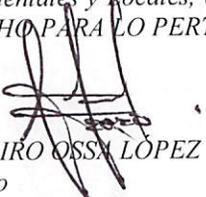
0207 AON 07

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Señor juez, le hago constar que, en el presente asunto se tenía fijada audiencia de que trata el artículo 373 CGP, para el 2 de abril de 2020, a las 3:00 p.m.; mas por la contingencia adoptada por los entes Nacionales, Departamentales y Locales, en razón a la pandemia por el COVID 19, la misma no se pudo efectuar. PASA DESPACHO PARA LO PERTINENTE.

  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ -  
Secretario  
5 de noviembre 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

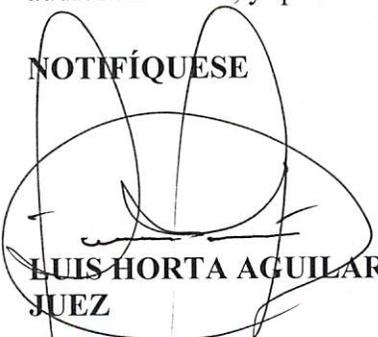
Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	DAVIVIENDA S.A.
Demandado	UBER ANDRÉS GRAJALES BEDOYA
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00552-00
Asunto	Fija fecha articulo 392 CGP.

Vista la constancia que antecede, a fin de continuar con el trámite del caso, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, se fija el día 4 de NOVIEMBRE de 2020, a las 10:00 a.m.

Comuníquese lo acá decidido a las partes, con la advertencia que que deberán asistir a la audiencia citada, y que la ausencia injustificada acarreará las sanciones de ley.

**NOTIFIQUESE**

  
LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 35  
Fijado hoy 10 Nov 2020 en la Secretaría del Juzgado  
a las 8:00 A.M.  
10 NOV 2020  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

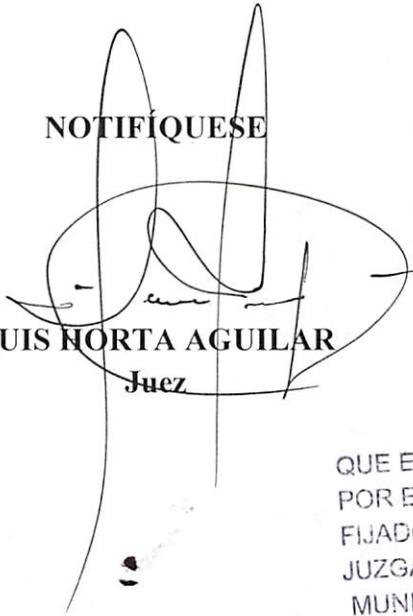
Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL (resolución de contrato de promesa de compraventa)
Demandante	WALTER LEON TABORDA VELÁSQUEZ y BEATRIZ ELENA BAENA VALENCIA
Demandado	CAMILA MESA MEJÍA
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00142-00
Asunto	Corrige auto que termina proceso

Atendiendo a los escritos que anteceden, por ser procedente; de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el numeral TERCERO del auto que declara terminado el proceso<sup>1</sup>, en el sentido de indicar que el numero correctos del Folio de; Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de medida es 001-1235994 y no 123994 como erradamente se citó.

Expídanse los oficios del caso.

NOTIFIQUESE

  
LUIS NORTA AGUILAR  
Juez

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 35  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 10 MES NOVIE DE 2020  
ALAS 8 A.M.

  
SECRETARIO (A)

<sup>1</sup> Septiembre 15 de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	PLATAFORMA LOGÍSTICA VERONA PLUS S.A.
Demandado	COSECHAS BEBIDAS NATURALES SAS
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00233-00
Asunto	Fija fecha artículo 372 CGP

Vista la constancia que antecede, a fin de continuar con el trámite pertinente, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se fija el día 30 de NOVIEMBRE de 2020, a las 10:00 am.

Comuníquese lo acá decidido a las partes, con la advertencia que que deberán asistir a la audiencia citada, y que la ausencia injustificada acarreará las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>35</u> Fijado hoy <u>10/11/2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. <u>10 NOV 2020</u> JOHN JAIRO OSSA LOPEZ - secretario
---



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez le informo que en el día de hoy la señora María Eloina Arango Giraldo, se presentó al despacho a fin de notificarse de la demanda, y una vez efectuado el acto de notificación solicitó de manera verbal se liquidara el proceso porque considera que con lo que le han retenido a ella y a su hijo Víctor Toro Arango (codemandado), cancelan la obligación. Es de anotar que a la señora María Eloina se le ha retenido la suma de \$2'197.982 y al señor Víctor Esteban \$491.560. A  
DESPACHO PARA DECIDIR

John Jairo Ossa López  
Secretario  
6 de noviembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA JOHN F KENNEDY
Demandado	MARIA ELOINA ARANGO GIRALDO y OTROS
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00269-00
Asunto	<u>Agrega escritos – ordena liquidar crédito e imputar abonos</u>

Se ordena agregar al plenario la constancia de notificación por AVISO de la codemandada MAGNOLIA DEL SOCORRO ESTRADA FLOREZ, así las cosas, téngase por notificada a la misma desde el día 16 de diciembre de 2019.

De otro lado, allegado ele emplazamiento para el señor Víctor Esteban Toro Arango, procédase con la publicidad en el Siglo XXI, y una vez realizado lo anterior, nómbrase el curador ad-litem del caso.

Ahora bien, vista la constancia secretarial inicial, se ordena que por la secretaría del despacho se liquide el crédito y se imputen los abonos de manera pertinente, a fin de verificar la terminación o no del proceso, y para tal efecto téngase también imputados los gastos y agencias en derecho las cuales se tasan en la suma de \$84.401.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 35 Fijado hoy 10 NOV 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario</p>
--

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RADICADO 2019-00269-00

0,00% ← 0,00%  
0,00% 0

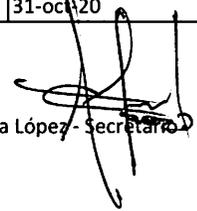
CAPITAL: **\$1.688.028,00**

INTERESES DEL 1 DE ENERO 2017 A DICIEMBRE 31 DE 2017 AL 2%

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA			TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	ABONOS	Saldo de Capital más Intereses	
							1.688.028,00		\$0,00	Valor	Polio	1.688.028,00
							1.688.028,00					1.688.028,00
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%		2,15%	0,00%	2,15%	1.688.028,00	25	30.261,98	-	1.718.289,98
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%		2,13%	0,00%	2,13%	1.688.028,00	30	35.913,16	-	1.754.203,13
1-feb-19	28-feb-19	19,16%	28,74%		2,13%	0,00%	2,13%	1.688.028,00	30	35.913,16	-	1.790.116,29
1-mar-19	31-mar-19	19,16%	28,74%		2,13%	0,00%	2,13%	1.688.028,00	30	35.913,16	-	1.826.029,45
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%		2,14%	0,00%	2,14%	1.688.028,00	30	36.180,75	-	1.862.210,20
1-may-19	31-may-19	19,32%	28,98%		2,14%	0,00%	2,14%	1.688.028,00	30	36.180,75	-	1.898.390,94
1-jun-19	30-jun-19	19,32%	28,98%		2,14%	0,00%	2,14%	1.688.028,00	30	36.180,75	-	1.934.571,69
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%		2,14%	0,00%	2,14%	1.688.028,00	30	36.113,89	-	1.970.685,58
1-ago-19	31-ago-19	19,28%	28,92%		2,14%	0,00%	2,14%	1.688.028,00	30	36.113,89	491.560,00	1.515.239,47
1-sep-19	30-sep-19	19,28%	28,92%		2,14%	0,00%	2,14%	1.688.028,00	30	36.113,89	145.743,00	1.405.610,37
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%		2,12%	0,00%	2,12%	1.688.028,00	30	35.812,69	145.743,00	1.295.680,06
1-nov-19	30-nov-19	19,10%	28,65%		2,12%	0,00%	2,12%	1.688.028,00	30	35.812,69	145.743,00	1.185.749,75
1-dic-19	31-dic-19	19,10%	28,65%		2,12%	0,00%	2,12%	1.688.028,00	30	35.812,69	145.743,00	1.075.819,45
1-ene-20	31-ene-20	19,26%	28,89%		2,14%	0,00%	2,14%	1.688.028,00	30	36.080,45	161.501,00	950.398,90
1-feb-20	29-feb-20	19,26%	28,89%		2,14%	0,00%	2,14%	1.688.028,00	30	36.080,45	161.501,00	824.978,36
1-mar-20	31-mar-20	19,26%	28,89%		2,14%	0,00%	2,14%	1.688.028,00	30	36.080,45	161.501,00	699.557,81
1-abr-20	30-abr-20	19,20%	28,80%		2,13%	0,00%	2,13%	1.688.028,00	30	35.980,10	161.501,00	574.036,91
1-may-20	31-may-20	19,20%	28,80%		2,13%	0,00%	2,13%	1.688.028,00	30	35.980,10	161.501,00	448.516,01
1-jun-20	30-jun-20	19,20%	28,80%		2,13%	0,00%	2,13%	1.688.028,00	30	35.980,10	161.501,00	322.995,10
1-jul-20	31-jul-20	19,33%	29,00%		2,14%	0,00%	2,14%	1.688.028,00	30	36.197,46	161.501,00	197.691,56
1-ago-20	31-ago-20	19,33%	29,25%		2,16%	0,00%	2,16%	1.688.028,00	30	36.481,24	161.501,00	72.671,80
1-sep-20	30-sep-20	19,33%	29,00%		2,14%	0,00%	2,14%	1.688.028,00	30	36.197,46	161.501,00	72.388,02
1-oct-20	31-oct-20	19,30%	28,95%		2,14%	0,00%	2,14%	1.688.028,00	6	7.229,46	161.501,00	(81.599,74)
<b>SUBTOTALES:</b>							>>>>	Devol (81.599,74)	661,00	794.610,72	2.689.542,00	(81.599,74)

victor  
eloína

John Jairo Ossa López - Secretario



agencias en derecho  
gastos del proceso  
**SALDO CAPITAL E INTERESES**  
**\$181.201,26**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Señor juez, le hago constar que, en el presente asunto se tenía fijada audiencia de que trata el artículo 373 CGP, para el 18 de marzo de 2020, a las 1:30 p.m.; mas por la contingencia adoptada por los entes Nacionales, Departamentales y Locales, en razón de la pandemia por el COVID 19, la misma no se pudo efectuar. PASA DESPACHO PARA LO PERTINENTE.

  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ -  
Secretario  
5 de noviembre 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

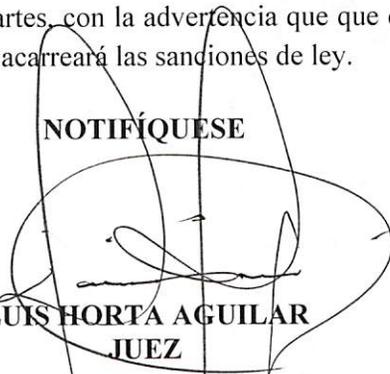
Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
Demandante	MARIA DE LAS MERCEDES CORRALES
Demandado	GILMA DEL SOCORRO ARANGO LÓPEZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00448-00
Asunto	Fija fecha artículo 392 CGP.

Vista la constancia que antecede, a fin de continuar con el trámite del caso, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se fija el día 2 de ~~DICIEMBRE~~ de 2020, a las 10:00 am, en donde se escuchara además al señor JOSÉ ARIEL MORENO SEPULVEDA, aunado a las pruebas decretadas en auto de fecha 12 de diciembre de 2019.

Comuníquese lo acá decidido a las partes, con la advertencia que que deberán asistir a la audiencia citada, y que la ausencia injustificada acarreará las sanciones de ley.

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 35  
Fijado hoy 10 NOV 2020 en la Secretaría del Juzgado  
a las 8.00 A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario 



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Señor juez, le hago constar que, el término del traslado de las excepciones propuestas por los demandados, se encuentra mas que vencido, es de anotar que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno frente a las mismas. **PASA DESPACHO PARA LO PERTINENTE.**

  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ  
Secretario  
Noviembre 5 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	REVISIÓN (incremento) DE CUOTA ALIMENTOS
Demandante	ANA CRISTINA QUIROZ CANO representación de menor Sofía y Juan José
Demandado	JOSÉ RUBIEL BUITRAGO DÍAZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00596-00
Asunto	Fija fecha artículo 392 CGP. - Decreta pruebas

Vista la constancia que antecede, a fin de continuar con el trámite del caso, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se fija el día 4 de ~~NOVIEMBRE~~ de 2020, a las 2 p.m.. En donde se escuchará a las partes (demandante y demandado) en interrogatorio a instancia del despacho.

Comuníquese lo acá decidido a las partes, con la advertencia que que deberán asistir a la audiencia citada, y que la ausencia injustificada acarreará las sanciones de ley. para representar al demandado se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARCELA BUITRAGO MONTES, y actúe en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, trabada como se encuentra la litis en debida forma, que no se vislumbra hasta este estadio procesal, nulidad o impedimento que no permita continuar con el trámite del caso, procede el despacho a decretar también las pruebas rogadas por las partes, mismas que se desarrollarán en la fecha antedicha:



## PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTAL. Se dará en su momento el valor legal y probatorio a los documentos allegados con la demanda, relacionados a folio 4 y 5.

## PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL. Se dará en su momento el valor legal y probatorio a los documentos a portados con la respuesta a la demanda obrantes a folios 36 a 75.
2. TESTIMONIOS. Se cita a JUAN CARLOS DÍAZ DÍAZ y DIANA MARYORI GARCÍA HENAO, a fin de que hagan su declaración a instancia del despacho y de la parte demandada, la que se llevara a cabo en la fecha inicialmente enunciada.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 35  
Fijado hoy 190 NOV 2020 en la Secretaria del Juzgado  
a las 8.00 A.M.

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Demandante	ALBERTO JAVIER MARTINEZ SALAS
Demandado	LA APLANADORA SAS
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00289-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Interlocutorio	474/2020

El señor ALBERTO JAVIER MARTINEZ SALAS a través de apoderado judicial, presenta demanda de TRADENTE AL ADQUIRENTE en contra de la sociedad LA APLANADORA SAS, para obtener la entrega del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria 019-10931, el cual es una segregación del lote con F. M. I. 019-0002913, por compra efectuada mediante escritura pública 1306 del 22 de diciembre de 2003, de la Notaria 25 del Circulo de Medellín, Antioquia.

Así las cosas, se procedió al estudio de la demanda y se encontró falencias en el libelo, para lo cual mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020, se dictó auto inadmitiendo la acción, exigiendo se allegase el requisito de procedibilidad de que trata a Ley 640 de 2001, para lo cual el actor a través de su apoderado, presentó memorial pretendiendo llenar el requisito, allegando copia de la solicitud ante La Personería de la Estrella, misma que no tiene fecha de solicitud, ni fecha de radicación y recibido por esa entidad; además en el escrito de sustento del requisito aduce como fundamento el Decreto 2303 de 1989, por la naturaleza agraria que implícitamente infiere de la destinación del inmueble, queriendo hacer incurrir en error al despacho, toda vez, que dicha normatividad fue derogada por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Ahora bien, la Ley 640 de 2001, en su artículo 27, indica quienes son los competentes para ejercer como conciliadores en materia civil:

*“CAPITULO VI. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL ARTICULO 27. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el*



respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales”.

Con base en lo anterior, de la documentación anexa al memorial de lleno de requisitos, concretamente a la solicitud de audiencia de conciliación, de la lectura de dicho documento se puede inferir, que en ningún momento el mismo fue presentado de manera precedente a la acción que nos convoca, y que solo se hace para cumplir el requisito, mas no de manera previa como lo reza el artículo que exige el requisito de procedibilidad; nótese que no se aporta constancia de acta de realización de la misma, y mucho mismo la constancia de notificación previa a esta demanda de la parte demandada, razón por la cual para este fallador, no se cumple con el requisitos exigido en el auto de inadmisión.

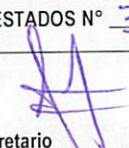
De otro lado, analizada la pretensión de la demanda (solicitada 16 años y 10 meses después), cual es **“la entrega del inmueble de manera real y material”**, observa esta judicatura que lo pretendido no es pertinente, toda vez que el objeto de la presente acción está perfectamente superado, y con la legalidad del caso, y así lo asegura y da fe el Notario 25 del Circulo de Medellín, en la cláusula QUINTA de la escritura pública 1306 del 22 de diciembre de 2003, en donde se plasma **“Que desde esta fecha hace entrega real y material de lo vendido al comprador, con las acciones y derechos consiguientes, por los linderos expresados y con las servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas por títulos anteriores. Además, se obliga al saneamiento de lo vendido en los casos de ley, sea por evicción o por vicios redhibitorios”**., lo que es avalado con las firmas, huellas y presentación de los contratantes de la escritura hoy objeto de reproche, razón aún más para que la demanda sea de recibo, de lo contrario se estaría dando una falsedad en documento público por las partes negociantes.

En razón a las consideraciones anteriores, se tiene que no se cumple con el requisito exigido en la inadmisión, y aunado a ello, la pretensión de la demanda se encuentra perfeccionada en la escritura 1306 del 22 de diciembre de 2003, que se aporta como prueba, por lo que SE RECHAZA LA DEMANDA.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

  
LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 35. Fijado hoy 10 NOV 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.  JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario
--



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo Singular
Demandante.	Orlando Antonio Maya Suarez.
Demandado.	Juan Carlos Jaramillo C.
Radicado.	294-2020-00
Providencia.	Libra Mandamiento de pago.

Auto interlocutorio N°476/2020

El señor Orlando Antonio Maya Suarez cedulaado bajo el N° 70.518.736 a través de acudiente judicial presentó a consideración del despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, con la que pretende cobrar coercitivamente al señor Juan Carlos Jaramillo Cardona con C.C. N° 71.186.820 una suma dineraria insoluta, por él debida, contenida en la letra única de cambio adjunta al plenario a más de luz intereses, costas y agencias derecho.

Luego de estudiado el escrito de demanda y sus anexos, se pudo colegir que reúne a cabalidad las exigencias legales contempladas en los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el 621 y concs y del Código de Comercio, razón por la cual el juzgado;

RESUELVE

Primero. librar mandamiento de pago a favor de Orlando Antonio Maya Suarez cedulaado bajo el N° 70.518.736, en contra de Juan Carlos Jaramillo Cardona con C.C. N° 71.186.820 por las siguientes sumas y conceptos:

- Cinco millones de pesos ml. (\$ 5'000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio única adjunta al expediente.
- Por la suma que represente los réditos moratorios causados desde el 01 de mayo de 2019 hasta la fecha de solución o pago definitivo de la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia financiera.



Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Como quiera que en la demanda se plasma el desconocimiento que tiene el accionante del domicilio del demandado, por la secretaría del despacho procédase a emplazarlo en los términos de ley, para que comparezca a recibir personal notificación de esta providencia. En caso de incomparecencia dentro de la oportunidad legal, nómbresele curador ad litem con quien proseguirá el proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales del demandante, se reconoce personería suficiente a la abogada Claudia Andrea Ospina Carbajal, titular de la T.P. N° 73.740 del C.S. de la J. Bajo su absoluta responsabilidad se aceptará la dependencia judicial que reclame. El despacho la reconocerá en la medida en que los postulados acrediten su calidad.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
Juez

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 35  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA -ANTIOQUIA  
EL DÍA 10 MES NOV DE 2020  
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

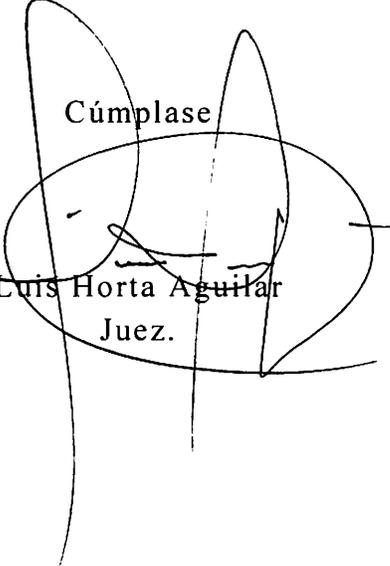
Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo Singular
Demandante.	Orlando A. Maya Suarez.
Demandado.	Juan Carlos Jaramillo C.
Radicado.	294-2020-00
Asunto.	Ordena oficiar

Las medidas cautelares solicitadas se ajustan a derecho, por cuanto consultan las previsiones del art. 599 del C.G.P, en consecuencia, previa su declaración, se oficiará a las entidades solicitadas RUNT (Registro único Nacional de Tránsito), ESPS SURAMERICANA Y TRASUNIÓN, para que certifique nombre dirección y teléfono del empleador del señor Juan Carlos Jaramillo Cardona, además indique su domicilio, y si posee productos bancarios y en que entidades con la especificación de los mismos.

Una vez recibida respuesta se procederá de acuerdo con lo informado.

Cumplase



Luis Horta Aguilar  
Juez.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Estrella (Ant)

Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo Singular
Demandante.	Orlando A. Maya Suarez.
Demandado.	Juan Carlos Jaramillo C.
Radicado.	05.380.40.89.001.2020.00294.2020-00

Oficio 699/2020

Señores

MINISTERIO DE TRANSPORTE.

E. S. D.

Me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha, dentro del proceso radicado 2020-0294-00 adelantado por el señor Orlando Antonio Maya Suarez cedulaado bajo el N° 70.518.736 en contra de Juan Carlos Jaramillo Cardona con C.C. N° 71.186.820 se dispuso oficiarle a usted con el fin de que digne

certificar si a la fecha, el demandado posee vehículos a su nombre.

En caso de respuesta afirmativa, nos indicará la dirección y/o domicilio del señor Jaramillo Cardona y los datos necesarios para identificar e individualizar el automotor que figure bajo su titularidad.

Con antelación ofrecemos a usted nuestros agradecimientos.

Cordialmente:

John Jairo Ossa López  
Secretario.





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Estrella (Ant)

Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo Singular
Demandante.	Orlando A. Maya Suarez.
Demandado.	Juan Carlos Jaramillo C.
Radicado.	05.380.40.89.001.2020.00294.2020-00

Oficio 670/2020

Señores

EPS. SURAMERICANA.

E. S. D.

Me permito informarles que este despacho mediante auto de la fecha, dentro del proceso radicado 2020-0294-00 adelantado por el señor Orlando Antonio Maya Suarez cedula bajo el N° 70.518.736 en contra de Juan Carlos Jaramillo Cardona con C.C. N° 71.186.820 se dispuso oficiarle a usted con el fin de que digne certificar si a la fecha, el demandado se encuentra afiliado a esa institución.

De ser positiva su respuesta nos indicará el nombre y dirección de su empleador, el domicilio y/o residencia del demandado.

Con antelación ofrecemos a usted nuestros agradecimientos.

Cordialmente:

  
John Jairo Ossa López.  
Secretario.





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
La Estrella (Ant)

Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo Singular
Demandante.	Orlando A. Maya Suarez.
Demandado.	Juan Carlos Jaramillo C.
Radicado.	05.380.40.89.001.2020.00294.2020-00

Oficio 671/2020

Señor  
DIRECTOR TRASUNION COLOMBIA,  
E. S. D.

Me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha, dentro del proceso radicado 2020-0294-00 adelantado por el señor Orlando Antonio Maya Suarez cedulaado bajo el N° 70.518.736 en contra de Juan Carlos Jaramillo Cardona con C.C. N° 71.186.820 se dispuso oficiarle a usted con el fin de que digne certificar si el demandado Jaramillo Cardona posee cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero en institución bancaria o financiera de nuestro país.

De ser positiva su respuesta le agradecemos nos brinde los datos necesarios para identificar la entidad bancaria recipiendaria y la naturaleza y valor del posible producto financiero.

Con antelación ofrecemos a usted nuestros agradecimientos.

Cordialmente:

  
John Jairo Ossa López.  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.**  
**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**  
Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante.	Municipio de La Estrella.
Demandado.	Juan Manuel Acevedo Álvarez
Radicado.	2020-0296-00
Providencia.	Resuelve solicitud.

Auto interlocutorio N° 464/2020

Vía recurso de reposición, el apoderado demandante solicita reponer el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que el despacho en el literal C, numeral primero dispuso: “por la suma que represente los intereses moratorios generados desde el 14 de octubre de 2020 hasta el día de la solución o pago definitivo...”, todo lo cual significa un error pues esos intereses moratorios deben ir del 1 de diciembre de 2005 hasta la solución o pago de definitivo de la acreencia.

Lo cierto es que llama la atención de este oficiante tal reclamo, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia de las altas cortes en reiteradas sentencias (C-340-00 Corte Constitucional, 2013-00786/23313 del 10 de octubre de 2019, libro 1. Ind. Revista Universidad Externado de Colombia (Superintendencia Bancaria, hoy financiera), son reiterativas al afirmar que el cobro de los intereses de plazo y los moratorios de manera coetánea es improcedente, el reclamante debe decidirse por unos u otros, teniendo en cuenta que el deudor nunca está debiendo intereses de plazo y a la vez de mora sobre una misma obligación.

Como se puede leer en el hecho cuarto de la demanda: “el deudor hipotecario realizó pagos parciales, de los cuales se hizo la respectiva imputación de pagos...”, lo que nos conduce a concluir que evidentemente desde el momento de celebración del mutuo hasta el 30 de noviembre de 2005 se estuvo pagando los intereses corrientes y desde esa fecha hacia adelante no volvió a cancelar ni remuneratorios de moratorios. Desde esa misma fecha en que se sustrajo al pago de los intereses corrientes se generaron los moratorios y es desde entonces que se cobran éstos, pero nunca los dos dentro del mismo plazo – es aquí donde yerra el demandante: ¿A quién se le ocurre demandar al deudor para que pague los intereses moratorios si ha venido pagando cabalmente los corrientes? Por lógica simple y sencilla, se tiene que el deudor solo incurre en mora cuando deja de pagar los intereses corrientes, momento desde el cual surge para el acreedor el derecho a cobrar los réditos moratorios.

Le asiste pues la razón al suscriptor del comunicado cuando solicita que se reponga el auto en el literal C, numeral primero del resuelve (sic) indicando que se deberá cancelar los intereses moratorios generados desde el 1 de diciembre de 2005 hasta el día de la solución o pago definitivo de la acreencia, pero se aparte de la realidad cuando pide a la vez que se condene al deudor a pagar \$ 11'164.000 por concepto de intereses de plazo no pagados durante el lapso comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 13 de octubre de 2020. Para el despacho resulta de la mayor claridad que el deudor pagó intereses desde que surgió el préstamo hasta el 1 de diciembre de 2005. De ahí en adelante incurrió en mora y entonces lo legal es solicitar el pago de los moratorios desde el 02 de diciembre de 2005.

Ya para terminar, se itera que el peticionario no tiene razón en su petición, pero en aplicación

del artículo 286 del CGP, el despacho corregirá el error involuntario en que incurrió en el literal B, numeral primero de la parte resolutive de la providencia, dejando sin valor alguno jurídico o procesal dicho ítem

Sin que sean necesarias otras consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE.

**Primero.** Dejar sin valor o efecto jurídico alguno civil o procesal el literal B, numeral 1, del Auto # 446/2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, quedando por tanto totalmente abolido.

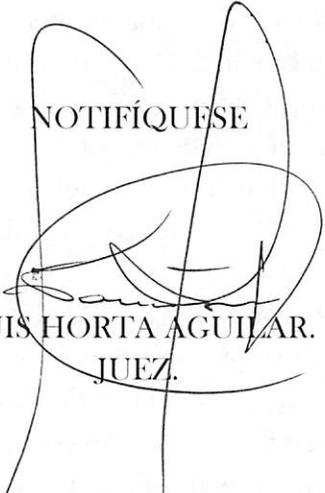
**Segundo.** Se modifica el literal C, numeral 1 del mandamiento de pago ya referido, quedando su texto definitivo de la siguiente forma:

C. Por la suma que represente los réditos moratorios, generados desde el 02 de diciembre de 2005 hasta el día en que ocurra la satisfacción o pago definitivo de la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia financiera para cada período en concreto.

Las demás partes del auto interlocutorio quedaran como inicialmente se redactaron.

**Tercero.** Notifíquese a las partes esta providencia junto con el auto interlocutorio 446 del 26 de octubre de 2020,

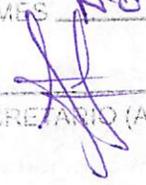
NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR.  
JUEZ.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 35  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA -ANTIOQUIA  
EL DÍA 10 MES NOV DE 2020  
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN (leasing habitacional)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIANA VICTORIA URREA ARISTIZABAL.
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00298-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

INTERLOCUTORIO N° 477/2020

La razón financiera BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 a través de su acudiente judicial llamó a juicio a la dama DIANA VICTORIA URREA ARISTIZABAL cedulada bajo el N° 43.645.878, para que previo el rito del proceso verbal, consagrado en el Art. 384 del Código de General del Proceso, el despacho declare la terminación del contrato de leasing habitacional N° 173913 recaído sobre el inmueble ubicado en esta ciudad: Carrera 62 A #74- Apto 94 conjunto Residencial Tukana, el 24 de diciembre de 2014. Se aduce como causal de terminación el incumplimiento en el pago del canon mensual pactado.

Efectuado el estudio preliminar de dicha campaña y sus anexos, se pudo colegir que reúne a satisfacción las exigencias legales contempladas en los arts. 82, 84, y 384 del C. General del Proceso, razón por la cual el juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO.** Admitir la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, promovida por el BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8, contra la dama DIANA VICTORIA URREA ARISTIZABAL cedulada bajo el N° 43.645.878, mismo que tiene como pretensión la declaratoria judicial de terminación del contrato de arrendamiento financiero que recae sobre el siguiente inmueble ubicado en esta ciudad: Carrera 62 A #74- Apto 94 conjunto Residencial Tukana, el 24 de diciembre de 2014.

**SEGUNDO.** Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva

notificación, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Notifíquese en debida forma.

**TERCERO.** Se reconoce personería a la abogada Angela María Zapata Bohórquez con T.P. N° 152.391 del Consejo S.J. para representar los intereses de la parte demandante. El despacho reconocerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados ejerzan funciones.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ.**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 35  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 10 MES Nov DE 2020  
ALAS 8 A.M.  
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo (sumas de dinero)  
Demandante. Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado. Sergio de J. Pérez Naranjo.  
Radicado. 05.380.40.89.001.2020.00329-00  
Providencia. Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 482/2020

La razón financiera “SCOTIABANK COLPATRIA S.A.” con identificación tributaria N° 860.034.594-1 a través de su acudiente judicial presentó a consideración del despacho demanda ejecutiva contra el señor SERGIO DE JESUS PÉREZ NARANJO cedulaado bajo el N° 79’200.332 con el ánimo de cobrar coercitivamente varias sumas dinerarias por concepto de capital insoluto, interés corriente y moratorio, costas procesales. Etc. contenidas en cuatro pagarés suscritos por el deudor y adjuntos a la campaña.53

Luego de estudiado el escrito de demanda y sus anexos, se pudo colegir que reúne a cabalidad las exigencias legales contempladas en los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 709 y concc. Del Código de Comercio, razón por la que el juzgado;

RESUELVE

Primero. Librar Mandamiento de Pago a favor de la razón financiera “SCOTIABANK COLPATRIA S.A.” con identificación tributaria N° 860.034.594-1 y en contra del señor SERGIO DE JESUS PÉREZ NARANJO cedulaado bajo el N° 79’200.332 por las siguientes sumas y conceptos:

**A. PAGARÉ N° 02-01213427-03. Obligación 1009474036:**

1. Cuatrocientos ochenta y nueve mil, novecientos doce pesos con 35/100 ml. (\$ 489.912,35) como capital insoluto
2. La suma que represente los intereses moratorios causados por dicha suma, a partir de la presentación de la demanda hasta el día en que ocurra la solución o pago definitivo de la acreencia; liquidados a la tasa máxima certificada con la superintendencia Financiera.

**B. PAGARÉ N° 1009474052-4097440016686457. B1. Obligación 1009474052**

- 1- Diez y nueve millones sesenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro pesos con 80/100 ml (\$ 19’069,634,80) por concepto de capital.
- 2- Cuatro millones ochocientos cinco mil treinta y seis pesos con 19/100 ml (\$4’805.036,19) por concepto de intereses de plazo causados desde el 28 de agosto de 2019 hasta el 02 de septiembre de 2020.
- 3- La suma que represente los intereses moratorios causados por dicha suma, desde 03 de septiembre de 2020 hasta el día en que ocurra la solución o pago definitivo de la acreencia; liquidados a la tasa máxima certificada con la superintendencia Financiera.

**B2. Obligación 4097440016686457.**

1. Dos millones ochocientos veinticuatro mil novecientos cincuenta pesos ml (\$ 2’824.950) por concepto de capital

2. Ciento noventa y tres mil doscientos pesos ml (\$ 193.242) por concepto de intereses de plazo generados desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 02 de septiembre de 2020.
3. La suma que represente los intereses moratorios causados por este capital desde 03 de septiembre de 2020 hasta el día en que ocurra la solución o pago definitivo de la acreencia; liquidados a la tasa máxima certificada con la superintendencia Financiera.

**C. PAGARE N° 5470641108164683**

1. Once millones novecientos ocho mil seiscientos treinta y seis pesos ml (\$ 11'908.636) por concepto de capital.
2. Novecientos noventa y dos mil seiscientos treinta y siete pesos ml (\$ 992.637) por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el 02 de septiembre de 2020.
3. La suma que represente los intereses moratorios causados por este capital desde 03 de septiembre de 2020 hasta el día en que ocurra la solución o pago definitivo de la acreencia; liquidados a la tasa máxima certificada con la superintendencia Financiera.

**D. PAGARE N° 7782001943.**

1. Treinta y cuatro millones quinientos veintidós mil pesos ml (\$ 34'522.000) por concepto de capital insoluto,
2. Siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos pesos ml (\$ 7'452.200) por concepto de intereses remuneratorios generados desde el 29 de noviembre de 2019 hasta el 02 de septiembre de 2020.
3. La suma que represente los intereses moratorios causados por este capital desde 03 de septiembre de 2020 hasta el día en que ocurra la solución o pago definitivo de la acreencia; liquidados a la tasa máxima certificada con la superintendencia Financiera

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la entidad demandante, se reconoce personería suficiente al abogado Humberto Saavedra Ramírez titular de la T.P. N° 19789 del C.S. de la J. Bajo su absoluta responsabilidad se acepta la dependencia judicial que reclame. En la oportunidad que los postulados se presenten a ejercer funciones.

**NOTIFÍQUESE**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 35  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 10 MES NOV DE 2020  
ALAS 8 A.M.

**LUIS HORTA AGUILAR**

**Juez**

SECRETARIO (A)

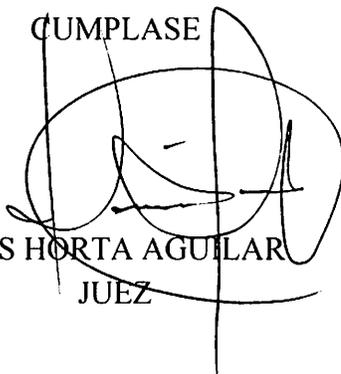
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo (sumas de dinero)  
Demandante. Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado. Sergio de J. Pérez Naranjo.  
Radicado. 05.380.40.89.001.2020.00329-00  
Providencia Libra mandamiento de pago

Antes de proferir el decreto de medidas cautelares, se oficiará a TRAUNION – COLOMBIA para los efectos requeridos por la parte accionante.

CUMPLASE



LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre 9 de 2020

OFICIO 675/2020

Proceso. Ejecutivo (sumas de dinero)  
Demandante. Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado. Sergio de J. Pérez Naranjo.  
Radicado. 05.380.40.89.001.2020.00329-00  
Asunto. Solicitud certificación

Señor director  
TRASUNION COLOMBIA  
E. S. D.

Respetado señor.

Me permito informarle que dentro del proceso ejecutivo adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. contra el señor Sergio de Jesús Pérez Naranjo cedulaado bajo el N° 79'200.332 se dispuso oficiarle a usted para que se digne certificar si el aludido demandado posee cuentas bancarias, CDT o cualquier otro producto financiero en Bancos del País.

Si su respuesta es afirmativa le rogamos nos suministre todos los datos posibles para identificar dichos productos financieros,

De antemano ofrecemos a usted nuestros agradecimientos,

Cordialmente:

John Jairo Ossa López.  
Secretario.





**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.**

La Estrella – Antioquia.

Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble.  
Demandante: APOYOS FINANCIEROS S.A. - APOYAR S.A.-  
Demandado: Norela María Valencia Zuluaga.  
Radicado: 05.380.40.389.001.2020.00330-00  
Providencia: Rechaza y remite por competencia

Interlocutorio N.º 483/2020

Procedente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín, se radicó en la secretaría del despacho la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble (vehículo automotor) promovida por la razón financiera APOYOS FINANCIEROS S.A. - APOYAR S.A.- en contra de la dama Norela María Valencia Zuluaga.

La titular de dicha sede judicial rechaza la demanda y dispone remitirla a los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) de La Estrella (Ant.); argumentando que en “:::en el libelo se señala que la diligencia que se va a comisionar debe adelantarse en el Municipio de La Estrella” Agrega luego la funcionaria que de conformidad con el numeral 14 del art. 28 CGP., “en tratándose de pruebas extraprocesales, de requerimientos y **diligencias varias** será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso” y finaliza su exposición apuntando que “...en el caso concreto, según información que reposa en el libelo , la actora señala que la diligencia de aprehensión debe ser realizada por parte de las autoridades administrativas de la Estrella ...”

El funcionario que suscribe esta providencia disiente de tales argumentos, todo por cuanto que en primer lugar la actuación que se solicita no es una diligencia previa, ni de las llamadas “varias”, ella está debida y autónomamente tratada tanto en la ley 1676 de 2013 (art. 57 ) como en su decreto reglamentario 1836 de 2015 (art. 66); ambas normas consagran que esta solicitud es competencia de la autoridad jurisdiccional correspondiente o la Superintendencia de sociedades cuando el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

**“Artículo 57. Competencia.** Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia”., la competencia de la autoridad administrativa de la Estrella, tal como lo pregonaba la señora Juez, se desvanece ante la existencia de las referidas normas.

De otro lado no es cierto que en el libelo se señala que para la realización de la diligencia se comisionaría al Municipio de La Estrella. Ninguna referencia al respecto encontramos en el texto de la demanda y por demás si el legislador ya estableció el funcionario competente, las

partes no tienen la facultad de escoger una diferente. Para lo único que se menciona a nuestro municipio en la demanda es en la pretensión segunda en la que se solicita que la entrega del vehículo a favor APOYAR S.A. se efectuara dejando a disposición de la solicitante el vehículo objeto de la garantía mobiliaria en un parqueadero privado del Edificio Monserrat de esta ciudad, distinto esto a afirmar que en el libelo la diligencia se realizaría en el Municipio de la Estrella.

Finalmente, se itera, en el municipio de La Estrella las únicas autoridades administrativas son el alcalde y sus secretarios de despacho, según la ley ninguno de ellos está facultado para conocer de dicha solicitud. Y la Superintendencia de sociedades no tiene filiales o agencias en esta jurisdicción.

Por lo hasta aquí dicho debemos concluir que la autoridad jurisdiccional llamada a conocer de esta causa es el señor Juez Civil Municipal de Bello (Ant.) – reparto- por cuanto este es el domicilio de la señora Norela María Valencia Zuluaga, deudora prendaria, demandada de autos. Ello es así porque el artículo 28 del Código General del Proceso determina la competencia de los diversos procesos civiles en razón al territorio. En su regla primera se establece que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Y el art. 90 ibidem señala como una de las causales de rechazo de la demanda LA FALTA DE JURISDICCION. Esta última norma dispone que el juez deberá enviarla con sus anexos al que considere competente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE.

Primero. Declarar que esta sede judicial no tiene jurisdicción y por ende competencia por el factor territorial para conocer la causa que refiere el epígrafe de esta providencia.

Segundo. Consecuente con la anterior declaración se dispone remitir el expediente ante los señores jueces civiles municipales (Reparto) del Municipio de Bello (Ant.), para su conocimiento y fines pertinentes.

Tercero. Ejecutoriado como sea este proveído, por la secretaria del despacho procédase a efectuar la remisión ordenada.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 35  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 10 MES NOV DE 2020  
A LAS 8 A.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

**Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)**

Proceso.	Ejecutivo alimentos
Demandante.	JENNY JULIANA CUARTAS CUERVO.
Demandado.	IGNACIO PÉREZ LOAIZA,
Radicado.	05.380.40.89.001.2020-00331-00
Providencia.	Inadmite demanda. Exige requisitos.

**Auto interlocutorio N° 481/2020**

Se inadmite la demanda ejecutiva (cuota alimentaria) propuesta por Jenny Juliana Cuartas Cuervo contra Ignacio Pérez Loaiza pues de su estudio se pudo extraer que la información contenida en el hecho cuarto, no es conteste con el cuadro N° 3, por vía de ejemplo obsérvese como se afirma que desde el mes de junio de 2017 a junio de 2018, el demandado solo hizo pagos semestrales de \$200.000, en junio realizo pago por \$250.000 (15 %) de la prima de servicios, no obstante el cuadro N° 3 nos ofrece una información bien distinta, véase como en él se escribe que durante las mencionadas fechas el accionado pagó \$ 400.000 mensuales, a más de eso cuando el demandado pagaba cuotas superiores a las pactadas, no se imputaban los sobrantes a las cuotas vencidas, en conclusión la demanda tal como está concebida solo se presta para confunciones y malas interpretaciones.

se inadmite entonces la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que so pena de rechazo, deberá precisarse lo debido frente a lo pagado, elaborando un cuadro para las cuotas de alimentación y otro para las primas, en donde se informe mes a mes el valor de la cuota, lo pagado por el accionado, luego se deben sacar los subtotales año por año y al final sumar lo debido por todos los años. Se le sugiere al apoderado demandante que no incluya el valor de los intereses, pues estos serán liquidados en la oportunidad de ley, esto es, una vez se profiera orden de seguir adelante la ejecución o sentencia de excepciones según sea el caso. En todo caso en el mandamiento de pago se dispone que este se hace extensión a los intereses generados por cada cuota debida.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 35  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 10 MES NOV DE 2020  
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	Jairo de Jesús Urrego Escobar.
Demandado.	Paula Andrea Gallego Tobón
Radicado.	05.380.40.89.001.2020.00332-00
Providencia.	Libra Mandamiento de pago.

Auto interlocutorio N° 478/2020

El señor Jairo de Jesús Urrego Escobar cedulaado bajo el N° 15.346.581 a través de su gestor judicial presenta demanda ejecutiva contra la señora Paula Andrea Gallego Tobón con el fin de recaudar coercitivamente una suma dineraria por ella debida contenida en seis letras de cambio que se adjuntan a la demanda.

Efectuado el control de legalidad previo de la campaña y sus anexos, se pudo constatar que reúne las exigencias de ley contenidas en los arts. 82, 82, 422 CGP y art.621 y ss del Código de comercio, razón por la cual el juzgado

**RESUELVE**

Primero. Librar mandamiento de pago en pro del señor Jairo de Jesús Urrego Escobar cedulaado bajo el N° 15.346.581 contra la dama Paula Andrea Gallego Tobón cedulada bajo el N° 21.549.370 por las siguientes sumas y conceptos:

- A- Por la suma de doce millones doscientos mil pesos ml. (\$ 12'200.000) como capital insoluto contenidos en las seis letras de cambio adjuntas a la demanda.
- B- La suma que represente los réditos moratorios del capital debido, generados desde el 02 de febrero de 2020 hasta el día de la solución total de la acreencia, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada período.

Segundo. La condena en costas, de ser ella procedente se definirá en la oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese a la parte demandada el contenido del presente auto de conformidad con lo prevenido en los arts. 289 a 301 del C.G. del P. Ofrézcasele en traslado la demanda y sus anexos para que dentro del término de cinco (05) días pague la obligación demandada o dentro de los diez (10) días siguientes proponga las excepciones que tienen cabida en este tipo de causas. Déjese constancia de ello dentro del expediente.



Cuarto. Se reconoce personería suficiente para representar en causa a la parte accionante al abogado Oscar A, Zambrano Guzmán titular de la T.P. N° 211070 C.S.J.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 35  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 10 MES NOV DE 2020  
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	Jairo de Jesús Urrego Escobar.
Demandado.	Paula Andrea Gallego Tobón c.c. 21'549.370
Radicado.	05.380.40.89.001.2020.00332-00
Providencia.	Decreto de medidas cautelares.

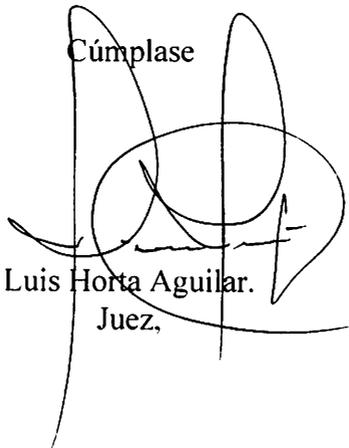
Las medidas cautelares solicitadas con la demanda se ajustan a Derecho, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **Paula Andrea Gallego Tobón c.c. 21'549.370**, Registrado bajo Matricula Inmobiliaria N° 001-1212151 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur-

Por la secretaría, expídanse los correspondientes oficios.

Cúmplase

  
Luis Horta Aguilar.  
Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Lunes, 09 de noviembre de 2020

Oficio Civil N° 672/2020

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	Jairo de Jesús Urrego Escobar c.c. 15'346.581
Demandado.	Paula Andrea Gallego Tobón c.c. 21'549.370
Radicado.	05.380.40.89.001.2020.00332-00

Señor registrador

**OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Medellín – Antioquia- Zona Sur-

E. S D.

Cordial saludo

Me permito informarle que dentro del proceso ejecutivo adelantado en este juzgado por Jairo de Jesús Urrego Escobar cedulaado bajo el N° 15.346.581 contra la dama Paula Andrea Gallego Tobón cedulada bajo el N° 21.549.370 se expidió este decreto:

- Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada Registrado bajo Matricula Inmobiliaria N° 001-1212151 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur-

Sírvase señor registrador designar al funcionario que corresponde efectuar a anotación correspondiente en el folio de matricula inmobiliaria, hecho lo cual y costa de la parte interesada se servirá remitir a este despacho copia de certificación en tal sentido.

672/2020

Le ofrezco mis sinceros agradecimientos.

Cordialmente:

John Jairo Ossa López.  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	Jairo de Jesús Urrego Escobar.
Demandado.	Carlos Alberto Quintero González y otra,
Radicado.	05.380.40.89.001.2020-00333-00
Providencia.	Libra Mandamiento de pago.

Auto interlocutorio N° 479/2020

El señor Jairo de Jesús Urrego Escobar cedulao bajo el N° 15.346.581 a través de su gestor judicial presenta demanda ejecutiva contra del señor Carlos Alberto Quintero González C.C. N° 98.571.501, y la señora Paula Andrea Gallego Tobón con C.C # 21.549,370 con el fin de recaudar coercitivamente una suma dineraria por ellos debida contenida en dos letras de cambio que se adjuntan a la demanda.

Efectuado el control de legalidad previo de la campaña y sus anexos, se pudo constatar que reúne las exigencias de ley contenidas en los arts. 82, 82, 422 CGP y art.621 y ss del Código de comercio, razón por la cual el juzgado

**RESUELVE**

Primero. Librar mandamiento de pago en pro del señor Jairo de Jesús Urrego Escobar cedulao bajo el N° 15.346.581 y contra del señor Carlos Alberto Quintero González c.c. N° 98.571.501, y la señora Paula Andrea Gallego Tobón con c.c. # 21.549,370, por las siguientes sumas y conceptos:

- A- Por la suma de seis millones de pesos ml. (\$ 6'000.000) como capital insoluto contenidos en las dos letras de cambio adjuntas a la demanda.
- B- La suma que represente los réditos moratorios del capital debido, generados desde el 02 de febrero de 2020 hasta el día de la solución total de la acreencia, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada período.

Segundo. La condena en costas, de ser ella procedente se definirá en la oportunidad de ley.

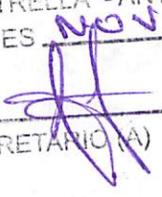
Tercero. Notifíquese a la parte demandada el contenido del presente auto de conformidad con lo prevenido en los arts. 289 a 301 del C.G. del P. Ofrézcasele en traslado la demanda y sus anexos para que dentro del término de cinco (05) días pague la obligación demandada o dentro de los diez (10) días siguientes proponga las excepciones que tienen cabida en este tipo de causas. Déjese constancia de ello dentro del expediente.

Cuarto. Se reconoce personería suficiente para representar en causa a la parte accionante al abogado Oscar A, Zambrano Guzmán titular de la T.P. N° 211070 C.S.J.

NOTIFIQUESE

  
LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 35  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA -ANTIOQUIA  
EL DÍA 10 MES NOV DE 2020  
ALAS 8 A.M.

  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	Jairo de Jesús Urrego Escobar.
Demandado.	Carlos Alberto Quintero González y otra.
<b>Radicado.</b>	<b>05.380.40.89.001.2020-00333-00</b>
Providencia.	Decreto de medidas cautelares.

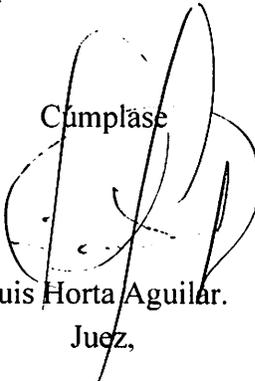
Las medidas cautelares solicitadas con la demanda se ajustan a Derecho, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE.

- A. Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de los demandados Carlos Alberto Quintero González c.c. N° 98.571.501, y la señora Paula Andrea Gallego Tobón con c.c. # 21.549,370 a demandada Registrado bajo Matricula Inmobiliaria N° 001-1212151 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur.

Por la secretaría, expídanse las correspondientes comunicaciones,

Cumplase



Luis Horta Aguilar.  
Juez,

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Lunes, 09 de noviembre de 2020

Oficio Civil N° 673/2020

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	Jairo de Jesús Urrego Escobar.
Demandado.	Carlos Alberto Quintero González y otra,
<b>Radicado.</b>	<b>05.380.40.89.001.2020-00333-00</b>

Señor registrador

**OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Medellín – Antioquia- Zona Sur-

E. S D.

Cordial saludo

Me permito informarle que dentro del proceso ejecutivo adelantado en este juzgado por Jairo de Jesús Urrego Escobar cedulado bajo el N° 15.346.581 contra del señor Carlos Alberto Quintero González C.C. N° 98.571.501, y la señora Paula Andrea Gallego Tobón con C.C # 21.549,370 se expidió este decreto:

- Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de los demandados Registrado bajo Matricula Inmobiliaria N° 001-1212151 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur-

Sírvase señor registrador designar al funcionario que corresponde efectuar a anotación correspondiente en el folio de matricula inmobiliaria, hecho lo cual y costa de la parte interesada se servirá remitir a este despacho copia de certificación en tal sentido.

Le ofrezco mis sinceros agradecimientos.

Cordialmente:

  
John Jairo Ossa López  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	Jairo de Jesús Urrego Escobar.
Demandado.	Gabriel Jaime Echeverri Muñoz y otra
Radicado.	05.380.40.89.001.32020.00334.-00
Providencia.	Libra Mandamiento de pago.

Auto interlocutorio N° 480/2020

El señor Jairo de Jesús Urrego Escobar cedulaado bajo el N° 15.346.581 a través de su gestor judicial presenta demanda ejecutiva contra Gabriel Jaime Echeverri Muñoz cedulaado bajo el # 98'521.083 y Paula Andrea Gallego Tobón con c.c. # 21.459.370 con el fin de recaudar coercitivamente una suma dineraria por ellos debida contenida en la letra de cambio única que se adjuntan a la demanda.

Efectuado el control de legalidad previo de la campaña y sus anexos, se pudo constatar que reúne las exigencias de ley contenidas en los arts. 82, 82, 422 CGP y art.621 y ss del Código de comercio, razón por la cual el juzgado

**RESUELVE**

Primero. Librar mandamiento de pago en pro de Jairo de Jesús Urrego Escobar contra Gabriel Jaime Echeverri Muñoz y Paula Andrea Gallego Tobón todos de condiciones civiles y procesales ya dichas, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Por la suma de cuatro millones quinientos setenta y cinco mil pesos ml. (\$ 4'575.000) como capital insoluto contenidos en la letra de cambio única adjunta a la demanda.

B- La suma que represente los réditos moratorios del capital debido, generados desde el 02 de mayo de 2019 hasta el día de la solución total de la acreencia, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada período.

Segundo. La condena en costas, de ser ella procedente se definirá en la oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese a la parte demandada el contenido del presente auto de conformidad con lo prevenido en los arts. 289 a 301 del C.G. del P. Ofrézcasele en traslado la demanda y sus anexos para que dentro del término de cinco (05) días pague la obligación demandada o dentro de los diez (10) días siguientes proponga las excepciones que tienen cabida en este tipo de causas. Déjese constancia de ello dentro del expediente.

Cuarto. Se reconoce personería suficiente para representar en causa a la parte accionante al abogado Oscar A, Zambrano Guzmán titular de la T.P. N° 211070 C.S.J.

NOTIFIQUESE



LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 35  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 10 MES NOV DE 2020  
A LAS 8 A.M.

  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Lunes, 09 de noviembre de 2020

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	Jairo de Jesús Urrego Escobar.
Demandado.	Gabriel Jaime Echeverri Muñoz y otra
<b>Radicado.</b>	<b>05.380.40.89.001.32020.00334.-00</b>
Providencia.	Decreto de medidas cautelares.

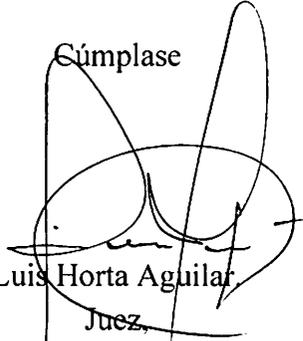
Las medidas cautelares solicitadas con la demanda se ajustan a Derecho, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE.

- A. Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de los demandados Gabriel Jaime Echeverri Muñoz cedulaado bajo el # 98'521.083 y Paula Andrea Gallego Tobón con c.c. # 21.459.370. Registrado bajo Matricula Inmobiliaria N° 001-1212332 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur-

Por la secretaría, expídanse las correspondientes comunicaciones,

Cúmplase



Luis Horta Aguilar  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Lunes, 09 de noviembre de 2020

Oficio Civil N° 674/2020

Proceso. Ejecutivo singular  
Demandante. Jairo de Jesús Urrego Escobar.  
Demandado. Gabriel Jaime Echeverri Muñoz y otra  
**Radicado. 05.380.40.89.001.32020.00334.-00**

Señor registrador

**OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Medellín – Antioquia- Zona Sur-

E. S D.

Cordial saludo

Me permito informarle que dentro del proceso ejecutivo adelantado en este juzgado por Jairo de Jesús Urrego Escobar cedulaado bajo el N° 15.346.581 contra Gabriel Jaime Echeverri Muñoz cedulaado bajo el # 98'521.083 y Paula Andrea Gallego Tobón con c.c. # 21.459.370. se expidió este decreto:

- Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada Registrado bajo Matricula Inmobiliaria N° 001-1212332 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur-

Sírvase señor registrador designar al funcionario que corresponde efectuar a anotación correspondiente en el folio de matricula inmobiliaria, hecho lo cual y costa de la parte interesada se servirá remitir a este despacho copia de certificación en tal sentido.

Le ofrezco mis sinceros agradecimientos.

Cordialmente:

  
John Jairo Ossa López.  
Secretario.

